



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06450-2007-PHC/TC

LIMA

JUAN CARLOS CASTAÑEDA
SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Castañeda Seminario contra la sentencia expedida por la Primera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Huaura. Aduciendo vulneración del derecho al procedimiento preestablecido puesto que se le involucró en un proceso acumulado en el cual no había estado comprendido por el delito de estafa. Alega también vulneración del principio de unidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que a pesar de haber sido condenado por delito de fraude procesal (Exp. N.º 1225-2001), sentencia confirmada con fecha 1 de agosto de 2006, en el mismo proceso se declaró extinguida la acción penal por prescripción de la acción penal a favor de su coprocesado.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del demandante, quien se ratificó en la demanda señalando que se le ha vulnerado su libertad individual pues fue condenado a pesar de que la acción penal ya se encontraba prescrita. Por su parte los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Osmán Ernesto Sandoval Quezada y Jesús Fuentes Gonzales, manifiestan que no han formado parte de la sala que condenó al demandante.

Con fecha 7 de agosto de 2007 el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda por considerar que se pretende utilizar el proceso constitucional como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada considerando que no se aprecia que se hubiera vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que el demandante pudo ejercer su derecho de defensa y tuvo acceso a la pluralidad de instancias.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el recurrente cuestiona: a) haber sido comprendido en un proceso acumulado en el cual no se le había abierto instrucción por el delito de estafa, lo que, según afirma, vulneraría su derecho al procedimiento preestablecido, y b) la existencia de una contradicción entre la resolución que desestima la excepción de prescripción que dedujo y la resolución expedida en el mismo proceso que declara la prescripción de la acción penal a favor de uno de sus coprocesados, lo que estima vulneratorio del principio de unidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Acumulación de procesos

2. Respecto de la alegada vulneración del derecho al procedimiento preestablecido consistente en haber sido comprendido en un proceso acumulado, debe señalarse que el contenido del derecho al procedimiento preestablecido garantiza que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra (Cfr. Expedientes N.ºs 2928-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC). El contenido de tal derecho no implica en ningún caso una protección contra la acumulación de procesos. Asimismo, conviene enfatizar que la acumulación es un acto procesal que no incide directamente en la libertad individual, por lo que no puede ser cuestionado mediante hábeas corpus (Cfr. Expediente N.º 985-2005-PHC/TC). Por tanto, al no estar referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, este extremo resulta improcedente en aplicación de la causal prevista en el artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Contradicción entre resoluciones: derecho al procedimiento preestablecido e igualdad

3. Respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona una pretendida incoherencia entre la desestimatoria de la excepción de prescripción deducida por el recurrente y la declaración de prescripción de la acción penal a favor de su coprocesado, alegándose infracción del principio de unidad de la función jurisdiccional, debe subrayarse que el contenido del principio invocado establece que que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria” (Cfr. Exp. N.º 023-2003-AI/TC). No garantiza la unidad de la función jurisdiccional una uniformidad de criterios en la aplicación de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ciertamente, la uniformidad de criterios puede ser tutelada bajo ciertas condiciones a través del principio de igualdad. En efecto, el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Mientras la primera constituye un límite al legislador, la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. Exp. N.º 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124). En el presente caso, al alegarse una disparidad de criterios en un mismo proceso judicial, la presunta afectación debería ser analizada a partir del derecho a la igualdad y no del principio de unidad en la función jurisdiccional como pretendía el demandante.
5. Sin embargo es necesario advertir que la denegatoria de la excepción de prescripción deducida por el recurrente y la estimatoria de la misma a favor de su coprocesado no comporta, *per se*, una vulneración del derecho a la igualdad. Y es que la verificación de una vulneración del principio de igualdad por trato diferenciado presupone una igualdad de circunstancias. Es por ello que, en tanto la prescripción de la acción penal está sujeta al transcurso de un plazo, la excepción de prescripción que en un primer momento fue desestimada podrá posteriormente ser estimada a favor de quien la dedujo en un segundo momento, sin que ello comporte necesariamente una vulneración del principio de igualdad en el ejercicio de la función jurisdiccional.
6. Por otro lado se advierte que la resolución cuestionada, mediante la cual se desestimó la excepción de prescripción deducida por el recurrente, fue la sentencia condenatoria expedida por el Segundo Juzgado Penal de Huaura con fecha 6 de octubre de 2005 (a fojas 101 de autos), la misma que fue confirmada mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2006 (a fojas 111 de autos). Se advierte además que la resolución que declaró la prescripción de la acción penal a favor del coprocesado fue expedida con fecha 27 de diciembre de 2006 (a fojas 116 de autos). Como es de verse, al momento de expedirse la sentencia condenatoria mediante la cual se desestimó la excepción de prescripción deducida por el recurrente, así como su confirmatoria, aún no se había expedido la resolución pretendidamente contradictoria, por lo que la expedición de la resolución cuestionada no constituye un acto vulneratorio del principio de igualdad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06450-2007-PHC/TC

LIMA

JUAN CARLOS

CASTAÑEDA

SEMINARIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo en el que se cuestiona la acumulación de los procesos seguidos contra el recurrente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que se cuestiona la contradicción entre la resolución desestimatoria de la excepción de prescripción y la estimatoria en favor de su coprocesado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR